

RESOLUCION No. 3 2 2 9

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto - Ley 2811 de 1974, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 27 de junio de 2007 la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita de seguimiento y control a la Ladrillera o Fábrica de Tubos San Jorge, de propiedad del señor Marco Aurelio Alfonso Villamizar, localizada en la Carrera 13 Este No. 18 - 78 Sur, Interior 1, de la Localidad de San Cristóbal, con el fin de verificar si en esta industria se realizan actividades mineras de extracción, beneficio y transformación de arcillas.

Que por lo anterior se emitió el Concepto Técnico No. 9720 del 25 de septiembre de 2007 en el que se pudo establecer lo siguiente:

(...)

4.1. *La Ladrillera o Fabrica de Tubos San Jorge funciona en el predio identificado con la cedula catastral 24S 11E 139 y matricula inmobiliaria 50S-906293, y con nomenclatura oficial AK 13 Este 18-78, interior 1 de la localidad de San Cristóbal, predio en el cual se ubica también la Fabrica de Tubos San Marcos (expediente DM-06-97-196 y DM-06-02-398C).*

4.2. *Según se pudo verificar en visita realizada el 27 de junio de 2007 a la Ladrillera o Fabrica de Tubos San Jorge, allí se realizan actividades de beneficio y transformación de arcillas, utilizando tres (3) hornos tipo colmena que arrojan*



RESOLUCION No. 3 2 2 9

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

gases contaminantes a la atmósfera, sin contar con el respectivo permiso de emisiones; (...)

4.3. La falta de medidas de manejo ambiental, y el desarrollo de actividades de beneficio y transformación, sin contar con el respectivo permiso de emisiones, genera impactos al ambiente; principalmente al paisaje, suelo, recursos hídricos, atmósfera y comunidad, tal como se indica en el numeral 3, (...)

4.4. En el predio donde funciona la Ladrillera o Fabrica de Tubos San Jorge, se esta realizando de manera ilegal, el vertimiento de residuos sólidos, compuestos por materiales de excavación y arcillas, extraídos en otras áreas y de los cuales se desconoce su procedencia, ocasionando impactos sobre el recurso hídrico y el paisaje.

(...)"

Que el 10 de octubre de 2007 la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de esta Secretaría realizó visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia ambiental de la empresa denominada Fábrica de Tubos San Jorge, y expidió el Concepto Técnico No. 14690 del 12 de diciembre de 2007 en el cual se reitera el Concepto Técnico 9720 de 2007 indicando que la Fábrica de Tubos San Jorge realiza actividades de beneficio y transformación sin contar con permiso de emisiones atmosféricas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de los Principios Generales Ambientales consagrados en la Ley 99 de 1993, se encuentra el principio de precaución en el numeral 6º del artículo 1º, el cual indica que cuando existe peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse para postergar la adopción de medidas eficaces, para impedir la degradación del medio ambiente.

Que con fundamento en este principio, y teniendo en cuenta que la FÁBRICA DE TUBOS SAN JORGE desarrolla sus actividades mineras sin contar con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas, que permita la prevención y control de la

RESOLUCION No. 3 2 2 9

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire -Decreto 948 de 1995-, conllevando a la degradación del medio ambiente conforme a los Conceptos Técnicos Nos. 9720 del 25 de septiembre de 2007 y 14690 del 12 de diciembre de 2007, se impondrá la medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades mineras y las que generen emisiones atmosféricas con fundamento en el principio de precaución y conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 2 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que señala la *"Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización..."*.

Que el artículo 72 del Decreto 948 de 1995 establece que: *"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones. (...)"*

Que el artículo 73 del mismo Decreto establece los casos en los cuales se requiere el permiso de emisiones atmosféricas.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha definido la naturaleza y alcances de este derecho, al señalar *"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad."* (C. Const. Sent. T-366, sep. 3/93, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

Que de la misma forma, la Jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que el derecho a la salud es un predicado inmediato del derecho a la vida, tanto que atentar contra la salud equivale a quebrantar contra la propia vida, de allí que conductas que atenten contra el medio ambiente sano, se tratan de manera

RESOLUCION No. 3 2 2 9

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

concurrente con los problemas de la salud y por ende con la vida misma de las personas. (C. Const., Sent. T-484, ago. 11/92. M.P. Fabio Marón Díaz).

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a ésta entidad para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones, señalando como medidas preventivas entre otras la suspensión de obra o actividad, y la realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer los efectos e impactos causados, así como las medidas de mitigación o compensación; y en el parágrafo 3º. determina que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere éste artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973, señala que "*Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la cantidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares*".

Que el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 dispone que: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...*
- b) *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c) *Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- d) *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f) *Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*
- g) *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.*
- j) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales...*"

RESOLUCION No. 3229

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: *"El ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el literal c) del numeral 2 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, señala la *"Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización..."*

Que conforme con lo establecido en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 66 establece la competencia del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente sobre las funciones que deban aplicarse para la protección del medio ambiente urbano.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º, asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes*

RESOLUCION No. 3 2 2 9

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

infrinjan dichas normas”, por tanto este Despacho está investido de las funciones para imponer las medidas ambientales a que haya lugar.

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a la FABRICA DE TUBOS SAN JORGE, de propiedad del señor MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía número 17.000.732, medida preventiva de suspensión de las actividades mineras que generen emisiones atmosféricas.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida impuesta se mantendrá hasta que desaparezcan las causas que dieron lugar a su imposición, previo concepto técnico de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, y el respectivo pronunciamiento de la Entidad, mediante acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente providencia a la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para realizar el respectivo seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de San Cristóbal, para que surta el mismo trámite y para que por su intermedio se ejecute la medida preventiva de suspensión de actividades y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993,

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente providencia al señor MARCO AURELIO



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 3 2 2 9

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

ALFONSO VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía número 17.000.732 en su calidad de representante y/o propietario de la Fábrica de Tubos San Jorge, y/o quien haga sus veces, en la Carretera a Oriente N. 20 - 96 Sur y/o en la Carrera 13 Este No. 18 - 78 Sur, Interior 1, de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

11 SEP 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Revisó: Constanza Zúñiga
Proyectó: Adriana Morales
Exp. DM-06-97-196
Tubos San Jorge
C.T. 9720 del 25/09/2007
C.T. 14690 del 12/12/2007

